

ANTECEDE	7	6	3	3	3	3	1
SERIE N°	MUNOP	LI	BO	TRE	BO	TR	


**JUNTA DE VECINOS
 DE MONTEVIDEO**
Decreto N° 21340

FN N° 901540

...ado
 Secretaria General
 Estado y Trámite
 N° 49/73

PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 19/8/983.
 II-3

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,




DECRETA:

CAPITULO I

GENERALIDADES: DISPOSICIONES REFERENTES A

LA PRESENTACION DE PLANOS, PERMISOS, ETC.


Artículo 1º - Quedan comprendidas en el presente Decreto, las instalaciones a realizarse en lo sucesivo, destinadas al transporte de personas, o de mercaderías conjuntamente con personas, en los edificios públicos o privados.

También se hallan comprendidos los montacargas, según las prescripciones del Capítulo VII, y los elevadores para personas que se

SIGUE	7	6	5	4	3	2	1
SERIL... - Nº	iiii	iii	ii	ii	ii	ii	/

muevan en un solo sentido, según Capítulo IX. Las instalaciones existentes en la fecha de - aprobación de este Decreto, se ajustarán a -- las disposiciones del Capítulo V.

Artículo 2º - La solicitud de permiso deberá ser presentada por el propietario del edificio, adjuntándole un proyecto completo formulado por una firma instaladora autorizada, aportando los siguientes elementos:

- a) - plano de elevación a escala 1:50;
- b) - plano de la planta a escala 1:10; y,
- c) - plano esquemático del edificio, indicando las paredes medianeras y la posición del ascensor dentro del mismo.

Obligatoriamente, el proyecto deberá contener por lo menos los datos siguientes, indicados en una memoria o en el plano respectivo, el - cual deberá ser aprobado por el Servicio de - Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, antes - de darse comienzo a los trabajos de instala- - ción:

ANTECEDE	9.	0	1	5	4	0	1
SERIE N°	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1



FN N° 901545



-2-

- a)- potencia en H.P.;
- b)- capacidad máxima;
- c)- pesos aproximados de la cabina y del contrapeso;
- d)- número y característica de los cables;
- e)- velocidad máxima, en metros por minuto;
- f)- área útil del piso de la cabina;
- g)- recorrido;
- h)- profundidad del pozo;
- i)- distancia entre el límite superior del pasadizo y el piso más elevado servido por el ascensor;
- j)- descripción de todos los dispositivos de seguridad exigidos en este Decreto;
- k)- sistema de comando;
- l)- dispositivo de nivelación automática, si la hubiera;
- m)- sistema de puertas y cierre;
- n)- destino del edificio;
- ñ)- reacciones de apoyo; y
- o)- número del permiso de construcción e indicación de la capacidad de transporte proyectada y autorizada.-

Artículo 3º. Cuando se trate de la instalación de un ascensor en un edificio ya existente, se presentarán planos de las obras que fueran necesarias para el apoyo o adaptación del ascensor.-

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA INSTALACION

Artículo (4º). El hueco dentro del cual se mueve la cabina - (en lo sucesivo pasadizo) deberá cumplir las

SERIE	N°	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111	1111
-------	----	-------	------	------	------	------	------	------	------

//

condiciones siguientes:

- a)- estará construido con materiales incombustibles, debiendo ser sus paredes lisas y de color blanco, admitiéndose la terminación sin revocar cuando ésta sea de calidad equiparable a la de hormigón visto;
- b)- no se admitirán en el pasadizo otras aberturas que no sean las puertas de acceso a los pisos, salidas de emergencia y respiraderos, indicados en el inciso siguiente;
- c)- estará provista de respiraderos aproximadamente a nivel de las entradas extremas del pasadizo, cuya área neta sea no menor de diez decímetros cuadrados;
- d)- en todo momento deberá existir iluminación suficiente en el espacio que rodea el pasadizo, frente a las puertas de los pisos;
- e)- en el interior del pasadizo no podrá instalarse ninguna clase de conductos, cañerías, cables y/u otros elementos, ni vistos ni embutidos, que no sean los estrictamente indispensables para el funcionamiento del ascensor;
- f)- las paredes deberán ser sensiblemente planas, si hubiese salientes, deberán chaflanarse, para formar ángulo no mayor de quince grados con la vertical;
- g)- sólo por excepción, y siempre que esté debidamente justificado, se autorizará el empleo de vidrios en las paredes del pasadizo; en tal caso, el tipo y característica del vidrio

ANTECEDE	9	0	/	2	4	5	/
SERIE _____ Nº	Muler	CEO	MO	CEO	MO	CEO	/



FN N° 901553



-3-

deberán estar sujetos a aprobación del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas;

h)- la parte inferior del pasadizo, denominada pozo, deberá ser impermeable y tener la profundidad - necesaria para que se cumpla con los mínimos del Artículo 6º; su piso deberá ser sensiblemente plano y horizontal, y, si fuese adyacente a otro pozo, con el que hubiera una diferencia de niveles de más de sesenta centímetros, se instalará una defensa sólida o de malla, cuyos orificios no permitan el pasaje de una bola de cinco centímetros, y cuya altura sea no inferior a un metro con ochenta centímetros;

i)- dentro del pozo se instalará un pigo de luz, con interruptor a fácil alcance desde la puerta del piso más bajo, y una escalera marinera, también fácilmente accesible para descender al pozo;

j)- en caso de ascensores con servicios locales o parciales que utilicen pasadizos individuales, éstos deberán tener salidas de emergencia ubicadas cada tres pisos del edificio, pero a no más de 10.50 m. (diez metros con cincuenta centímetros) entre una y otra, o entre una de éstas y una parada normal. Estas salidas de emergencia estarán provistas de puertas metálicas de hoja, de apertura hacia el exterior, provistas de cerradura a llave y enclavamiento eléctrico que impida el funcionamiento del ascensor. Todas las cerraduras serán idénticas y deberán proveerse necesariamente dos llaves, una en poder de la Casa Conservadora, y otra disponible permanentemente

SERIE —	Nº	1	2	3	4	5	6	7
		11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111

//

te en el edificio en lugar fácilmente accesible pero bajo vidrio. Las puertas de emergencia tendrán como mínimo sesenta y cinco centímetros de ancho y ciento diez centímetros de alto. En los tramos del pasadizo comprendidos entre dos paradas normales, y que incluyan salidas de emergencia, se dispondrá una escalera marinera fácilmente accesible desde aquellas,

Artículo 5º. Los límites admitidos para la distancia entre el pasadizo y las partes móviles del ascensor, son los siguientes:

- a)- entre los umbrales de los pisos y el umbral de la cabina, habiendo coincidencia de niveles, máximo treinta milímetros, mínimo doce milímetros, cuando las guías están en las caras de la cabina, y dieciocho milímetros, cuando las guías se encuentran en las aristas (diagonalmente);
- b)- entre el umbral de la cabina y las paredes del pasadizo, a otro nivel que el de los umbrales, máximo ciento veinticinco milímetros;
- c)- entre cualquier otra parte de la cabina y el pasadizo o la pantalla del contrapeso, mínimo veinte milímetros;
- d)- entre la cabina y el contrapeso, mínimo veinticinco milímetros;
- e)- entre el contrapeso y su pantalla, o la pared, mínimo veinte milímetros;
- f)- entre dos cabinas en el mismo pasadizo, mínimo cincuenta milímetros;

ANTECEDE	9	0	1	5	5	3	
SERIE N°	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1



FN N° 901562



-4-

- g) entre la cara externa de la puerta de la cabina y la cara interna de las puertas de los pisos, si la puerta de la cabina es telescópica, máximo cien milímetros; si la puerta de la cabina es corrediza, ciento cincuenta milímetros;
- h)- entre la cara interna de las puertas de hoja de los pisos y su umbral, máximo quince milímetros; entre el borde delantero interno de las puertas telescópicas o corredizas y su umbral, máximo treinta y cinco milímetros.-

Artículo 6º. Cuando el coche descansa sobre su paragolpe totalmente comprimido, deberá haber un espacio libre vertical, no menor de sesenta centímetros, entre el piso del pozo y la parte más baja del coche o su suspensión, con la única excepción de sus guadores, mordazas del paracaídas, u otras piezas que no disten horizontalmente más de treinta centímetros del borde de la plataforma.

El sobrerrecorrido inferior del coche, o distancia entre la parte superior del paragolpe y el punto donde éste golpea la suspensión, estará comprendido entre treinta y sesenta centímetros. El sobrerrecorrido inferior máximo del contrapeso, no excederá de noventa centímetros. Cuando el coche está a nivel de la parada más alta, deberá haber una distancia vertical entre la parte superior de la suspensión y la obstrucción más próxima, no menor que la suma de los siguientes valores:

SERIE _____	N° _____	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
		11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111	1111	1111	1111

//

- 1 - el sobrerrecorrido inferior del contrapeso;
- 2 - la carrera del paragolpe del contrapeso; y,
- 3 - setenta y cinco centímetros.

La distancia así determinada no podrá ser menor que un metro con sesenta centímetros para ascensores de velocidad no mayor de sesenta metros por minuto. Para velocidades comprendidas entre sesenta y noventa metros por minuto esa distancia deberá ser por lo menos, un metro con ochenta centímetros. Para velocidades mayores de noventa metros por minuto, la distancia mínima será determinada en cada caso por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de acuerdo a las características de la instalación.

Cuando el coche está a nivel de su parada más baja, deberá haber una distancia vertical, entre cualquier parte del contrapeso y la obstrucción más próxima, no menor que la suma de los siguientes valores:

- 1 - el sobrerrecorrido inferior del coche;
- 2 - la carrera del paragolpe del coche; y,
- 3 - treinta centímetros.-

Artículo 7º. El local destinado a las máquinas:

- a)- no podrá contener otros elementos mecánicos o accesorios que los correspondientes al ascensor o ascensores, ni se permitirá el almacenamiento de ningún artículo que no sea necesario para su manutención o funcionamiento;

//
8

ANTECEDE	9	0	1	5	6	2	1
SERIE _____ Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111



F^N N° 901571

//



- b)- deberá ser seco y bien ventilado;
- c)- no servirá de acceso o pasaje para azoteas u otros locales;
- d)- tendrá una altura no menor de dos metros - con veinte centímetros, y sus paredes y la plancha de su techo, no podrán constituir partes de tanque de agua, y estará separada de éstos por espacios mayores de veinte centímetros, con desagüe definido fuera de la sala de máquinas y del pasadizo del ascensor;
- e)- alrededor de la máquina y el control del ascensor quedará en por lo menos tres de sus cuatro lados un pasaje para circulación de sesenta centímetros de ancho, como mínimo;
- f)- será construido totalmente con materiales incombustibles, no permitiéndose el empleo de vidrio en las paredes ni en el techo;
- g)- tendrá piso plano cubriendo totalmente la superficie del pasadizo, salvo los agujeros imprescindibles para el pasaje de los cables, y capaz de resistir una carga concentrada de ciento cincuenta quilogramos - en cualquier lugar;
- h)- deberá tener iluminación eléctrica, con interruptor a fácil alcance desde la puerta de entrada y con todos los picos de luz necesarios, en su ubicación más conveniente, para iluminar adecuadamente todas las piezas del equipo:

//

i)- cuando las máquinas se ubiquen en la parte baja del recorrido, estarán totalmente fuera del pasadizo;

j)- su puerta deberá tener una altura libre no menor de dos metros y una luz libre no menor de sesenta y cinco centímetros debiendo estar provista de cerradura a llave. Deberá contarse con dos llaves, una de las cuales quedará en poder de la Casa Conservadora; la otra estará permanentemente en el edificio a disposición del personal inspectivo de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Para acceder al cuarto de máquinas, el camino horizontal recorrido, desde la puerta del ascensor en su parada superior, a la puerta del cuarto de máquinas, no excederá los doce metros.

Artículo 8º. El local o sala de máquinas estará provisto de acceso seguro y completamente independiente de los locales de habitación.

Los desniveles existentes entre la última planta del edificio y la sala de máquinas serán salvados por escaleras de escalones planos, inclinadas no más de sesenta grados con la horizontal, de cincuenta centímetros de ancho, y provistas de barandas resistentes en sus costados abiertos.

Cuando sea necesario transitar por azoteas para llegar al cuarto de máquinas, deberá existir un pasaje sin obstrucciones, de no menos de sesenta centímetros de ancho, con barandas resis

ANTECEDE	9	0	1	5	7	1	/
SERIE N°	11111	1111	1111	1111	1111	1111	/

FN N° 901580



-6-

tentes, de no menos de un metro de alto.

Estas barandas podrán omitirse, en las partes en que el pasaje diste no menos de tres metros del borde del plano horizontal por el que se transite.

Artículo 9º. El funcionamiento del ascensor, en todas y cada una de sus partes, será suave y silencioso. Todo apoyo o empotramiento de cualquier elemento de la instalación, capaz de transmitir ruidos o vibraciones al edificio, deberá efectuarse adoptando las precauciones necesarias e intercalando filtros antivibratorios. En caso de existir denuncias debidamente justificadas, a juicio de la repartición competente, relativas a ruidos molestos producidos por los ascensores, se podrá exigir la adopción de materiales antisonoros, para revestir paredes, pisos y techos de los cuartos de máquinas, en forma tal que las molestias producidas en las habitaciones próximas queden reducidas al mínimo.

Artículo 10º. Las guías de la cabina serán de acero, cuya tensión, de rotura sea no inferior a - - - - - 38,5 Kg/mm², lisas y bien rectas. Sus uniones serán machihembradas y sus dimensiones serán tales que, utilizando un coeficiente de 3.4 para pasar de la carga dinámica a la estática equivalente, no sea inferior a la relación 3.5, entre carga de rotura y carga de trabajo. La separación entre apoyos, no será superior a tres metros con cincuenta centímetros, ni deberá estar a más de cinco centímetros del extremo de la propia guía.

Artículo 11º. Para las guías de contrapeso, regirán las mismas condiciones del Artículo 10º, cuando se -

SERIE	Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111	1111
-------	----	-------	------	------	------	------	------	------	------

trate de ascensores de una velocidad de noventa metros por minuto, o superior. Para velocidades inferiores, se permitirán otros tipos más sencillos, no siendo necesarios el machihembrado de las uniones.

Artículo 12º. Las guías de coche y contrapeso, deberán tener la longitud suficiente para que ninguna coliza pueda quedar en ningún caso, ni aún parcialmente, fuera de aquellas.

Artículo 13º. Las placas de empate de las guías del coche, deberán fijarse a cada guía por no menos de cuatro bulones de diez milímetros de diámetro, y deberán tener un espesor y ancho no menores que los de la base de la guía.

Artículo 14º. Toda cabina deberá ser instalada dentro de un bastidor de suspensión metálico, ubicado aproximadamente en el centro de la plataforma, y en ningún caso, separado de él en más de un octavo de su profundidad, proyectado en forma tal que pueda resistir, sin deformaciones, los esfuerzos provenientes del peso propio, de la sobrecarga (supuesta ésta uniformemente repartida sobre el piso), de los esfuerzos de inercia provenientes del funcionamiento de los frenos, etc.-

Las placas o perfiles de amarre de los cables de suspensión, serán asegurados a la fibra comprimida o al alma de los perfiles del travesaño. Usando bulones, o remaches, éstos trabajarán al corté puro. No se permitirá el uso de hierro fundido, en ninguna parte sometida a esfuerzos de tracción, -

ANTECEDE	9	0	1	5	8	0	1
SERIE _____ N°							



FN N° 901587

-7-



torsión o flexión, con la excepción de los guíadores y soportes.

Los ascensores con dispositivo de nivelación, tendrán guardas metálicas verticales, en el plano del borde del umbral, de ancho no menor al de éste, y altura no menor que la zona de nivelación, y capaces de resistir una fuerza de setenta y cinco quilogramos, sin desformarse.

Artículo 15º.

La cabina deberá estar construída de metal, pudiéndose admitir los pisos de madera tipo parquet, así como un revestimiento interno; de este material, en paredes y techos, de espesor no superior a un centímetro, salvo molduras y demás elementos decorativos y estarán provistos de una sola puerta, pudiéndose admitir dos en casos especiales debidamente justificados a criterio del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas. La cabina será suficientemente rígida para soportar una fuerza horizontal de treinta quilogramos en cualquier punto, sin que se reduzcan los mínimos establecidos en el Artículo 5º, y para soportar un peso de ciento cincuenta quilogramos sobre su capota, sin deformación permanente.

Las cabinas de los ascensores que no tengan paradas en todos los pisos, deberán estar provistas de aberturas de emergencia en la capota. Dichas aberturas deberán tener un área libre de veintiseis decímetros cuadrados, con su lado menor no inferior a cuarenta centíme

SERIE	-N°	111111	111111	111111	111111	111111	111111	111111
-------	-----	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

tros, y estarán provistas de puerta metálica rotable hacia afuera, con enclavamiento eléctrico que impida el funcionamiento del ascensor al estar abiertas. Esta exigencia regirá también para las cabinas provistas de paracaídas progresivos que no puedan aflojarse fácilmente desde el exterior.

Artículo 16º. El interior de la cabina deberá tener iluminación eléctrica por medio de dos o más lámparas, permanentemente alimentadas desde los circuitos de luz del edificio. Las cabinas deberán tener aberturas de ventilación, que no podrán estar ubicadas en la porción de las paredes comprendidas entre los niveles treinta y ciento ochenta centímetros sobre el piso con un área neta mínima de cuatro decímetros cuadrados por persona de su capacidad, de la cual entre un tercio y un medio deberá ubicarse por debajo del nivel treinta centímetros.

Todas las aberturas serán protegidas, de modo tal que resulte imposible, desde el interior, alcanzar cualquier elemento del pasadizo.

Cualquier tipo de ventilador que se usare, deberá colocarse a nivel del techo.

Artículo 17º. El área útil de la cabina (A, Metros cuadrados) la carga útil mínima admisible (P, Kilos) y el número de pasajeros (N) estarán relacionados de la siguiente manera:

$$A = 0.25 + 0.17 N$$

$$P = 75 N + 120/N$$

ANTECEDE	9	0	1	2	3	4	5
SERIE _____ Nº	11111	0000	1111	2222	3333	4444	5555



FN N° 901595

-8-

Artículo 18º. Cuando el área de la cabina no corresponda exactamente a un número entero de pasajeros, la carga útil admisible se establecerá por el entero inmediato superior. No se admitirán áreas útiles menores de sesenta decímetros cuadrados.



La potencia del motor y los diversos elementos de la instalación, sean de propulsión, frenado o sostén, deberán estar calculados en forma de que el funcionamiento se produzca normalmente, estando la cabina cargada al máximo.

Todos los ascensores deberán estar diseñados e instalados de modo de poder frenar y mantener inmóvil, una cabina cargada con el ciento veinticinco por ciento de su carga máxima.

Artículo 19º. En el interior de la cabina, no se permitirá la existencia de asientos fijos o plegables, ni ningún otro elemento decorativo que presente salientes.

Sólo habiendo ascensorista, podrá colocarse un asiento plegable para el uso del mismo. Además, deberán existir, exclusiva y obligatoriamente, los siguientes elementos: órgano de comando (pulsadores, avisadores mecánicos o luminosos, palanca), una llave de acción positiva, de color rojo, para detener la cabina en cualquier posición en que ésta se hallé y un pulsador para la señal de alarma. Intercalado con el circuito de los pulsadores, podrá autorizarse la instalación de contactos eléctricos, tipo cerradura, que habiliten su

funcionamiento. En estos casos, deberá:

a) colocarse otro contacto eléctrico general del mismo tipo que los anteriores, que habilite la totalidad de los pulsadores, siempre que se aseguren los medios para que permanentemente pueda disponerse de la llave correspondiente; y, b) instalar un intercomunicador con los apartamentos en la entrada del edificio, o junto a la botonera de la planta baja.

Cuando la capacidad sea superior a diez personas o la velocidad superior a noventa metros por minuto, deberá instalarse en el interior de la cabina, un intercomunicador, conectado a un local debidamente atendido en el interior del edificio; este intercomunicador podrá ser instalado dentro de una caja embutida, debiendo en tal caso colocarse el letrero correspondiente.

Salvo excepciones previamente autorizadas, en todo edificio público o privado, individual o colectivo, en que se proyecta la instalación de ascensores para pasajeros, será obligatorio comunicar directamente en cada piso o nivel, el rellano del o de los ascensores que se coloquen, con la caja de escaleras. Cuando los rellanos de ascensores y de escaleras sean contiguos, se comunicarán por un vano de ancho no inferior a setenta y cinco centímetros. Si se colocara, la puerta de separación no podrá llevar cierre alguno, a fin de permitir la rápida evacuación del pú-

ANTECEDE	3	0	1	5	9	5	
SERIE. — — Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111	/



F N N° 901603



blico en cualquier momento; el ancho útil o luz de marco de esa puerta, no podrá ser inferior a setenta y cinco centímetros.

Cuando los rellanos, mencionados no sean contiguos, deberán estar comunicados por medio de un pasaje de ochenta centímetros de ancho mínimo, y seis metros de longitud máxima.

Si se colocaran puertas, en los extremos o en el trayecto de esos pasajes, deberán cumplirse las exigencias especificadas en el párrafo anterior.

Artículo 20º. El uso de espejos en la cabina de los ascensores estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a)- deberán estar enmarcados en todo su perímetro, con interposición de un perfil de material plástico;
- b)- cuando sean de cristal, éste será de los llamados "de seguridad", y de un espesor no menor de cuatro milímetros;
- c)- la superficie reflejante será plana y vertical y no podrá sobresalir más de ocho milímetros del plano de la chapa que limite interiormente la cabina.

Artículo 21º. Los cables de tracción serán de acero, con coeficiente de rotura mínimo - - - - - $C = 12.000 \text{ Kgrs./cm}^2$, del tipo flexible, de sección circular y diámetro mayor de ocho milímetros, y calculados con un coeficiente de seguridad mínimo de doce.

Los alambres con que esté construido el cable, así como los haces correspondientes,

SERIE _____ N°	011002	011003	011004	011005	011006	011007	011008	011009	011010
----------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

deberán estar dispuestos en forma de hélice de paso constante.

Las poleas destinadas a guiar el movimiento, tendrán un diámetro no menor de cuarenta veces el diámetro de cada cable que trabaje sobre ellas. Para las poleas guiadoras con arco de contacto con los cables igual o menor de cuarenta y cinco grados, se permitirá que la relación anterior sea como mínimo de - - treinta.

Artículo 22º. El número mínimo de cables de cualquier ascensor, será de tres.

Los cables deberán ser de una sola pieza entre sus puntos terminales. Las conexiones terminales, que serán calculadas con el mismo coeficiente de seguridad que los cables, estarán dispuestas de tal forma que éstos trabajen independientemente uno de otro.

Por lo menos en uno de sus extremos se colocarán dispositivos con las necesarias condiciones de seguridad que permitan regular la tensión de los cables, de modo de que la carga se reparta uniformemente. Estos dispositivos, serán del tipo de resorte a la compresión.

Artículo 23º. El contrapeso deberá ubicarse en el pasadizo de su propio ascensor, y estará constituido por elementos de hierro fundido, ligados entre sí, o por estructura o pieza, del mismo material o de hierro laminado, que contenga el lastre correspondiente. Deberá moverse entre guías que cumplan lo establecido en la

ANTECEDE	9	0	1	6	0	3	1
SERIE _____ Nº	Ullor	Ullor	Ullor	Ullor	Ullor	Ullor	Ullor



FN N° 901611



-10-

sección respectiva, y deberá estar provisto - eventualmente, de los órganos de seguridad establecidos en el Artículo 30º.

Artículo 24º. Todos los conductores fijos del cuarto de máquinas y el pasadizo, excepto los cables flexibles de coche (cables viajeros) deberán ser instalados dentro de conductos rígidos, salvo en tramos menores de un metro con cincuenta centímetros, en los que se admitirán conductos flexibles o cable armado.

Adyacente a cada máquina y visible desde ella, se instalará un interruptor blindado, que corte los tres conductores de alimentación del motor de cada ascensor.

Cuando haya más de una máquina en el cuarto, cada máquina y su correspondiente interruptor llevarán números de identificación, claramente visibles.

Cuando estos interruptores, no queden al alcance de la mano, desde la puerta de acceso a la sala de máquinas, se instalará un interruptor blindado de alimentación general, a una distancia no mayor de un metro del marco de la puerta.

La totalidad de las envolturas metálicas de los dispositivos eléctricos de la cabina, pasadizo y casilla de máquinas, deberán conectarse a tierra, con conductores de cobre cableados.

La sección mínima a utilizarse será igual a la del conductor que alimente el aparato de que se trate, salvo los conductores de puesta a tierra de los motores, que tendrán sección

SERIE _____	Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111
-------------	----	-------	------	------	------	------	------	------

por lo menos igual a la tierra enhebrada con la alimentación general.

Se considerará que las suspensiones metálicas de los coches, soportadas por cables metálicos que pasan sobre poleas de máquinas de ascensor, están puestas a tierra, cuando la máquina lo esté.

Puertas de la cabina.

Artículo 25º. Las puertas de la cabina deberán cumplir lo siguiente:

- a)- serán corredizas o telescópicas. Cualquier puerta que se adopte no podrá tener aberturas con luz libre, medidas horizontalmente, estando cerrada, mayor de diez centímetros. Las puertas telescópicas serán de hierro, u otro metal de resistencia equivalente, y deberán estar dotadas de guías en la parte superior e inferior;
- b)- deberá estar provista de contacto eléctrico que interrumpa el circuito de alimentación de la máquina;
- c)- la luz libre que deberá existir estando las puertas totalmente abiertas, será superior o igual a sesenta y cinco centímetros, por dos metros de alto;
- d)- sólo se admitirá la instalación de puertas metálicas, con revestimiento de madera en las condiciones del Artículo 15º;
- e)- se permitirá la supresión de la puerta para velocidades de cabina iguales o menores de sesenta metros por minuto, y siempre que el paramento interior de la caja

//



F^N N° 901616

-11-

no presente en ese lado ningún saliente ni aún en las puertas de piso estando cerradas;

Puertas de los pisos

Artículo 26º. Las puertas de los pisos se ajustarán a lo siguiente:

- a)- deberá ser de material incombustible, excepto en los casos de ascensores instalados en edificios que constituyan una sola residencia, en los que se permitirá el empleo de madera, siempre que se adopten espesores que aseguren una solidez suficiente. También se admitirán, para todo edificio, revestimientos de madera, en las condiciones del Artículo 15º;
- b)- deberán tener los dispositivos de seguridad con arreglo a lo establecido en la sección respectiva;
- c)- serán giratorias, corredizas o telescópicas. En el primer caso deberán ser de una hoja y se abrirán hacia afuera del pasadizo. Siendo telescópicas o corredizas, se ajustarán a lo dispuesto para las puertas de cabina (Artículo 25º). No se permitirán puertas telescópicas en los accesos de los pisos para los ascensores instalados en edificios destinados para vivienda;
- d)- las puertas de piso de apertura manual, no habiendo indicador de posición en los pisos, deberán tener la abertura necesaria, protegida convenientemente, para que el usuario pueda percibir si se halla o no la

SERIE	Nº	1	2	3	4	5	6	7
		11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111

cabina frente a la puerta. Únicamente para dichas aberturas, cuya superficie máxima será de cuatrocientos centímetros cuadrados, será permitido el empleo de vidrio, en las condiciones del Artículo 4º, inciso g);

e)- la altura mínima será de dos metros y la luz libre no inferior a sesenta y cinco centímetros.

CAPITULO III

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Artículo 27º. Las puertas de la cabina estarán dotadas de un dispositivo que impida en forma positiva el funcionamiento del motor principal cuando dichas puertas no estén cerradas, independientemente de cualquier maniobra que se realice con los comandos.

Se entenderá que una puerta no está cerrada, cuando deje una luz libre mayor de dos centímetros entre su borde y la jamba.

Artículo 28º. Cada puerta de piso deberá estar provista de un cierre electromecánico que trabase su apertura, si la cabina no se encuentra detenida frente a ella, y que impida el funcionamiento de la máquina, si la puerta no se encuentra cerrada y trabada.

Los dispositivos de cierre de seguridad y de bloqueo eléctrico mencionados en este artículo y en el anterior, estarán de tal forma ubicados y diseñados de manera que estén fuera del alcance de los usuarios, y que éstos no puedan interferir con sus respectivas funciones.

//

ANTECEDE	9	2	1	6	1	6	1
SERIE N°	11008	0110	1100	1100	1100	1100	1100



FN N°901627



// Artículo 29º. Las puertas de cabina o de pisos provistas de mecanismos de cierre automático, en las instalaciones destinadas al uso sin ascensorista, dispondrán de los medios necesarios para que se detengan o retrocedan cuando encuentren un obstáculo en su recorrido.

Frenos de la cabina

Artículo 30º. El bastidor de la cabina deberá contener los elementos mecánicos de frenado, necesarios para que la detención inmediata de la misma se produzca cuando la velocidad está comprendida entre ciento quince por ciento de la velocidad de régimen y ciento cuarenta por ciento de dicha velocidad, para velocidades menores de sesenta metros por minuto. Para velocidades mayores, se interpolará linealmente entre los valores siguientes:

<u>Velocidad de funcionamiento</u>	<u>Velocidad mínima de acoplamiento</u>	<u>Velocidad máxima de acoplamiento</u>
60 m.p.m.	69 m.p.m.	85 m.p.m.
120 m.p.m.	138 m.p.m.	155 m.p.m.
180 m.p.m.	207 m.p.m.	225 m.p.m.

Dichos elementos deberán producir el frenado sin provocar deformaciones permanentes, ni en las guías ni en el bastidor. Luego del frenado no podrá presentar la plataforma, una desnivelación superior al cuatro por ciento en cualquier dirección. El paracaídas, del tipo instantáneo, sólo será admitido para velocidades de funcionamiento iguales o menores a sesenta metros por minuto. Un paracaídas de las características citadas en este inciso, deberá ser colocado también en el contrapeso, cuando el

SERIE	Nº	11111	11111	11111	11111	11111	11111	11111
-------	----	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

paragolpe correspondiente, ubicado en el extremo inferior del recorrido, no descansa en terreno firme, y existan, debajo del mismo, locales, accidental o permanentemente, ocupados por personas.

Artículo 31º. El regularizador de velocidad destinado a accionar el freno, deberá ser del tipo centrífugo, - con o sin resortes, o de cualquier modelo que no merezca observaciones. Se ajustará en forma de que actúe cuando la velocidad de la cabina alcance el valor establecido en el Artículo 30º. El cable del regulador deberá ser metálico y de un diámetro no menor de siete milímetros, y con un factor de seguridad mayor de cinco.

Paragolpes - Interruptores de límite

Artículo 32º. En la parte más baja de la instalación, y asentados debidamente sobre el terreno firme o estructura de suficiente solidez, se colocarán - uno o más paragolpes, que podrán ser a émbolo, de forma helicoidal, (resorte) o mixto.

Para los contrapesos también deberá proveerse - la instalación de amortiguadores, los que se colocarán o bien sobre el firme, o asegurados en el propio contrapeso.

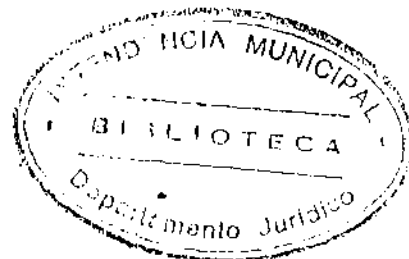
Para los ascensores cuya velocidad exceda los noventa metros por minuto, se usarán para la cabina y contrapeso, paragolpes a presión de aceite, con o sin resortes. Los paragolpes, tanto - de la cabina como del contrapeso, deberán ser - calculados para resistir el impacto de la cabina con su carga o el contrapeso respectivamente. Los hidráulicos estarán dotados por un dispositivo que permita ver si el nivel del líquido es correcto.

//

ANTECEDE	9	0	1	6	2	7	/
SERIE N°	noventa	uno	diez	seis	dos	mil	setecientos



FN N° 901635



// Artículo (339). Se colocará un dispositivo en cada terminal de recorrido, en forma tal que se interrumpa el circuito de alimentación del motor principal, toda vez que por cualquier motivo la cabina sobrepase en veinte centímetros el nivel de parada normal de dichos terminales.

Esos interruptores deberán impedir el funcionamiento del ascensor en ambos sentidos, hasta que se haya llevado la cabina a mano, a su recorrido normal.

Letreros

Artículo (340). Es obligatorio colocar en lugar bien visible dentro de la cabina, un letrero metálico con la inscripción:

CARGA MAXIMA.....Kg.

CAPACIDAD.....Personas.

No. DE MATRICULA.....

En una chapa aparte, destinada a ser cambiada cuando se requiera, figurarán el nombre de la casa conservadora y el número de teléfono de reclamo.

En la sala de máquinas, sobre cada tablero de comando, se colocará una chapa metálica con el nombre de la Casa Instaladora y el número de matrícula del ascensor respectivo.

La altura de las letras deberá ser, por lo menos, igual a seis milímetros, no permitiéndose la colocación de otros letreros referentes al funcionamiento y seguridad del ascensor, que los previstos en este artículo, salvo en los casos en que la Intendencia Municipal, por resolución fundada, autorice o intime la coloca-

ción de letreros con la finalidad indicada. En caso de comprobarse el transporte de cargas sobrepasando el límite admisible, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 55º.

Artículo 35º. El pulsador de la señal de alarma deberá tener la señal escrita que corresponda, al igual que los demás pulsadores existentes. La señal de alarma deberá ser alimentada desde los circuitos de luz del edificio, debiendo colocarse un aparato sonoro debajo de la plataforma y otro en un lugar fuera del pasadizo normalmente ocupado, o fácilmente audible desde él. La señal de alarma deberá sonar automáticamente a los treinta (30) segundos de haber activado el interruptor de parada, o cuando una puerta del ascensor permanezca abierta durante igual lapso.

CAPITULO IV

INSPECCIONES.

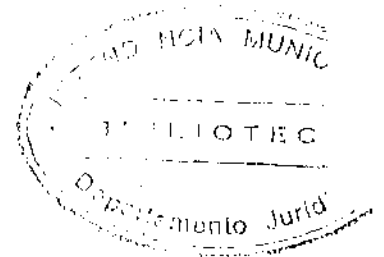
Artículo 36º. El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer las inspecciones que estime necesarias, para cerciorarse de que los trabajos de instalación se realizan en un todo de acuerdo con los planos mencionados en el artículo 2º. Las casas instaladoras deberán ceñirse estrictamente al proyecto autorizado, y obtener aprobación previa, para las modificaciones que se desee introducir.

Artículo 37º. Una vez terminada la instalación, la casa instaladora, solicitará de la Oficina Municipal, la habilitación de la misma, proporcionando, por su cuenta y cargo en el lugar correspondiente, los elementos necesarios para una inspección general, a fin de comprobar si se cumplen todas las

ANTECEDE	9	0	1	6	3	5)
SERIE — — N°	11111	1111	1111	111	111	1111	



FN N°901648



-14-

disposiciones de este Decreto, y las pruebas de velocidad y dispositivos de seguridad a plena carga. Acto seguido, se expedirá al representante técnico de la casa instaladora, el certificado provisorio de habilitación, o la constancia escrita de las observaciones que la impiden.

Artículo 38º. Los ascensores y montacargas, deberán ser inspeccionados y aprobados, a intervalos no mayores de un año, para verificar que el equipo funciona en condiciones de seguridad y que éste no ha sido alterado. Las inspecciones y pruebas serán efectuadas por la casa conservadora, pudiendo la Intendencia designar un representante técnico.

Los resultados de las inspecciones, se harán constar en formularios firmados por un Ingeniero Industrial, representante de la Casa Conservadora, los cuales deberán ser aprobados por la Intendencia Municipal. Para el caso de denunciarse irregularidades en el estado de conservación de alguna instalación, se procederá a una inmediata inspección por técnicos municipales, sin perjuicio de las que, periódicamente y sin previo aviso, efectúa por sí la Intendencia Municipal las cuales podrán realizarse, en los casos que correspondan, con personal y/o elementos a cargo de la casa conservadora.

El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá en cualquier momento intimar al propietario y a la respectiva casa conservadora.

ANTECEDE	9	0	1	6	4	8	1
SERIE N°	111111	1111	1111	1111	Cuatro	0111	



F N N° 901655



-15-

conjunta con la casa conservadora y un representante del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, quedarán asimiladas al incumplimiento de mejoras intimadas que entrañan riesgo.

Artículo 399 ^{de la Ley N° 12.828}. La Intendencia Municipal mantendrá un registro, de las firmas de plaza que instalen y/o conserven las instalaciones comprendidas en este Decreto.

A ese efecto, cada una de las firmas interesadas presentará una exposición en la que constarán los datos referentes a las clases, tipos o marcas de ascensores a que dedica sus actividades, al personal técnico, semitécnico y artesanos con que cuenta; a las instalaciones ya ejecutadas y en general a todo lo que acredite que se hayan capacitadas para instalar y/o conservar instalaciones comprendidas en este Decreto. Será obligatorio que la representación técnica de cada firma, sea ejercida por un Ingeniero Industrial, quien dirigirá los trabajos de instalación, y/o conservación a cargo de la empresa. Los profesionales a que se refiere este artículo, cumplirán con lo dispuesto en el Decreto No. 8.404, de 2 de diciembre de 1952, y serán pasibles de sanciones que pueden llegar hasta su inhabilitación profesional dentro de la Intendencia Municipal de Montevideo, según la gravedad de la falta.

Artículo 400 ^{de la Ley N° 12.828}. Todo propietario de aparatos comprendidos en el presente Decreto ha de cuidar que sus instalaciones se mantengan en perfecto estado de

SERIE	Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111
-------	----	-------	------	------	------	------	------	------

funcionamiento así como impedir su uso cuando no ofrezca las debidas garantías de seguridad. A estos efectos ha de cumplir las siguientes obligaciones:

- a)- encargar la conservación de la instalación a una firma autorizada para tales trabajos por la Intendencia Municipal, y a comunicar a ésta el nombre de la empresa designada para este fin. Esta comunicación constituirá la autorización tácita a la firma conservadora para realizar las pruebas mencionadas en el Artículo 38º;
- b)- prohibir el funcionamiento de la instalación cuando por sí o por indicación de la casa conservadora, tenga conocimiento de que no tiene las condiciones debidas de seguridad;
- c)- en caso de accidente deberá comunicarlo al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y no podrá reanudar el servicio hasta que lo autorice la oficina mencionada.

Las casas conservadoras tendrán por su parte las siguientes obligaciones:

- a)- revisar y comprobar la instalación dedicando especial atención a los dispositivos de seguridad;
- b)- atender la lubricación de los elementos que por su naturaleza lo requieran;
- c)- enviar personal competente cuando sea requerido para corregir averías que se produzcan en la instalación;
- d)- poner en conocimiento del propietario los elementos de la instalación que han de repa

ANTECEDE	9	0	1	6	5	5	1
SERIE _____ Nº	CCCC	CCCC	CCCC	CCCC	CCCC	CCCC	CCCC



FN N° 901667



-16-

- rarse o sustituirse para que ofrezca las debidas garantías de buen funcionamiento;
- e)- interrumpir total o parcialmente el servicio de la instalación cuando se aprecie que no ofrece las debidas condiciones de seguridad, comunicándolo de inmediato al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas;
 - f)- en caso de accidentes deberá comunicarlo al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas;
 - g)- cumplir con lo dispuesto en el Artículo 38°;
 - h)- comunicar al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas en un plazo de quince días los nuevos contratos de conservación que se formalicen así como los que se rescindan o caduquen.

En caso de incumplimiento por parte de las casas conservadoras, se podrá llegar a su suspensión y hasta la inhabilitación definitiva de las mismas como tales.

CAPITULO V
INSTALACIONES EXISTENTES

Artículo 41°. Para los ascensores o montacargas en funcionamiento o en vías de ejecución que no hayan iniciado el correspondiente trámite de habilitación, los propietarios deberán solicitar el permiso de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2° de este decreto, dentro del plazo de que le fije, en su caso, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

SIGUE							
SERIE	Nº	1	2	3	4	5	6
		11000	11000	11000	11000	11000	11000

Dicho Servicio luego de estudiar la solicitud, prestará aprobación a la instalación si se cumplieran las disposiciones de este decreto.

Artículo 42º. En caso de que los ascensores o montacargas hayan sido instalados con anterioridad al 20 de diciembre de 1940 y reúnan las necesarias condiciones de seguridad, se le podrá otorgar la aprobación, de acuerdo con el siguiente régimen de tolerancia:

- a)- Cuarto de máquinas: se tolerará en forma existente, siempre que no presente un peligro evidente;
- b)- Pasadizo: se permitirá que sus paredes sean de madera, siempre que sean suficientemente resistentes, y según sea el destino del edificio. Podrán dejarse las cañerías que existan en el interior del mismo, cuando su ubicación y su función sean tales, que no provoquen inconvenientes por ningún concepto. Se tolerará, en la forma que consideren acertado, en cada caso los técnicos del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, que las distancias establecidas en el artículo 5º, entre las partes móviles y las paredes del pasadizo, no sean estrictamente las prescriptas en dichas disposiciones;
- c)- Guías: se admitirán las guías no metálicas, siempre que no experimenten deformaciones laterales mayores de cinco milímetros, en las condiciones de prueba del artículo 11º;

ANTECEDE	9	0	1	6	6	7	11
SERIE -- Nº	1111	1111	1111	1111	1111	1111	1111



FN N°901672

-11-



- d)- Cabina: se admitirán las construídas de ma-
 dera, pero no se admitirán paneles de ví-
 drio como parte resistente de las paredes,
 a menos que sean cristales de seguridad, cu-
 yo diseño y características quedarán suje-
 tos a aprobación por el Servicio de Insta-
 laciones Mecánicas y Eléctricas. Se permi-
 tirán los huecos en las paredes y en el te-
 cho siempre que su dimensión máxima no so-
 brepase de quince centímetros. La carga -
 útil mínima, podrá ser menor que la que co-
 rresponde al área de la cabina, con una to-
 lerancia, en menos, de un quince por cien-
 to;
- e)- Puertas de la cabina: se admitirán de dos
 hojas y las no metálicas, siempre que -
 ofrezcan las suficientes garantías de segu-
 ridad. En las dimensiones, se tendrá una -
 tolerancia de un quince por ciento, y en
 puertas telescópicas, se admitirá, estando
 cerradas, una luz libre de sus huecos, has-
 ta quince centímetros;
- f)- Frenos en la cabina: se admitirán que no -
 cumplan lo establecido en el artículo 30º,
 cuando el recorrido y la velocidad de régi-
 men sean inferiores a quince metros y cua-
 renta metros por minuto, respectivamente.
 En tales casos, se admitirá la no existen-
 cia del regulador de velocidad;
- g)- Contrapeso: se admitirá que su recorrido se
 cumpla fuera del pasadizo, siempre que se -
 dispongan protecciones, de suficiente solí-
 dez, en toda su trayectoria;

SERIE	Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111
-------	----	-------	------	------	------	------	------

- h)- Cables: se admitirán dos cables en máquinas de tracción, siempre que el coeficiente de seguridad correspondiente, no sea inferior a diez;
- i)- Puertas de los pisos: las tolerancias se considerarán con el mismo criterio que el inciso e);
- j)- Paragolpes: se permitirá prescindir de ellos en la cabina, cuando ésta posea el dispositivo "doble fondo", y también no teniéndolo, cuando la colocación del paragolpe resulte extremadamente difícil, a juicio del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, y no exista un riesgo severo. El contrapeso podrá estar desprovisto de paragolpes, siempre que su eventual golpe dé sobre terreno firme;
- k)- Defensa: cuando el pasadizo sea adyacente a huecos de escaleras, o, en general, a locales por donde circulen o puedan estacionarse personas, deberán construirse en los planos verticales que la limitan, mamparas metálicas o de otro material incombustible, admitiéndose las existentes de madera, cuando tengan suficiente solidez. Deberán ser aseguradas sólidamente a puntos fijos del edificio. Cuando presenten huecos, estos tendrán dimensiones adecuadas a la distancia mínima d entre las partes móviles del ascensor y la del plano de la mampara. La dimensión máxima, en cualquier dirección, de los huecos, deberá ser inferior o igual a tres o a cinco centí-

ANTECEDE	4	6	1	6	7	2	
SERIE N°	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1



FN N°901681

-18-

metros, según que d sea menor o mayor de treinta centímetros. La altura de estas defensas, no podrá ser menor de dos metros, medidos verticalmente, a partir de la huella del escalón o del nivel del piso, y en las caras del pasadizo que se enfrentan a una puerta de la cabina, se colocará la defensa, sin interrupción en todo el alto del recorrido, y en un ancho igual al ancho del pasadizo.

En la construcción de defensas metálicas, el alambre utilizado deberá tener, como mínimo, una sección transversal de seis milímetros cuadrados. Cuando la distancia entre el pasadizo y las partes móviles del ascensor, sea igual o mayor a un metro, se exigirán protecciones adecuadas, con una altura mínima de un metro, en lugar de las defensas antes especificadas.

En la cara del pasadizo, frente a la puerta de la cabina, en lugar de construir la defensa en todo lo alto, podrá optarse por dotar a dicha puerta, de un cierre, ubicado fuera del alcance del usuario, que impida abrirla hasta que el ascensor llegue a destino.

Los plazos otorgados para realizar las obras que fueran necesarias, variarán en razón inversa del grado de peligro que presente la instalación.

SERIE	Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111
-------	----	-------	------	------	------	------	------	------

CAPITULO VI

NORMAS RELATIVAS AL PROYECTO CON RELACION AL EDIFICIO

Artículo 43º. Todo proyecto de edificio, en el que se incluyan las talaciones citadas en este Decreto, o en el que existan una o más plantas habitables a más de trece metros con cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la vereda frente a la entrada principal del edificio, deberá ser sometido a la consideración y estudio de la repartición encargada de la aplicación de este Decreto, previamente a su aprobación. La información de la citada repartición, deberá referirse, no sólo a las observaciones de carácter constructivo, según las prescripciones de este Decreto, sino también al número y capacidad de los ascensores, indicando, previo al estudio que corresponda, si son suficientes las características y dimensiones previstas en el proyecto.

Artículo 44º. Los proyectos de edificios comprendidos en las disposiciones del Artículo anterior, deberán tener los siguientes datos relativos a los ascensores previstos:

- a)- posición, dimensiones y accesos del pasadizo y la sala de máquinas, detallados en planta y cortes, teniendo especialmente en cuenta los requisitos del Artículo 7º;
- b)- área útil y velocidad de régimen de la cabina;
- c)- para los ascensores de velocidad superior a 60 metros por minuto, tipo de puertas, sistema de apertura y ancho libre del vano.

Artículo 45º. La capacidad locativa o población de los edificios se calculará en la siguiente forma:

En los edificios destinados a vivienda, una persona por cada habitación, excluidos baños y cocinas, más 1.2 personas por apartamento. En los edificios comer-

ANTECEDE	9	0	1	6	8	1	
SERIE _____ N°	11111	1111	1111	111	1111	1111	1



F N N° 901687

-19-

ciales (hoteles, oficinas, estudios, clubes y similares), la población se calculará a razón de una persona por cada diez (10) metros cuadrados de área bruta de edificación.

Si el edificio abarca parcialmente ambas finalidades, cada parte se calculará con la norma correspondiente.

En los edificios con otros destinos (salas de espectáculos, depósitos, estacionamientos de automóviles, o similares) la población y/o los ascensores necesarios se determinarán mediante estudios especiales en cada caso.

Artículo 46º. Todo edificio que se construya en lo sucesivo, en el que exista una o más plantas habitables a más de trece metros con cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la vereda frente a la entrada principal del edificio, deberá ser dotado de UN ascensor, por lo menos. En caso de existir más de una entrada principal, se tomará el nivel de la más próxima al ascensor, y, si hubiera varias igualmente próximas al ascensor, se tomará el promedio.

En los edificios que se construyan en lo sucesivo, con plantas habitables a más de veintisiete metros sobre dicho nivel de vereda, se instalarán no menos de dos ascensores por sección de edificio con circulación vertical independiente.

Esta exigencia tendrá las dos únicas excepciones siguientes:

a)- Cuando la última planta forme parte de unidades en dos niveles, denominadas "duplex",

SERIE	Nº	111111	1111	1111	1111	1111	1111	1111
-------	----	--------	------	------	------	------	------	------

cuyo acceso esté en un nivel que no supere la precitada cota; y;

- b)- Cuando la planta por encima de los 27 metros haya sido aprobada por el Servicio de Edificación como propiedad común para vivienda del portero del edificio, con área inferior a 40 metros cuadrados, y con acceso solamente por escalera.

Cuando se instale un solo ascensor, éste deberá tener parada en planta baja y en todos los pisos altos, excepto el último, que podrá tener acceso solo por la escalera reglamentaria. Cuando se instalen más de uno, se admitirán las paradas en pisos alternados. Los servicios locales podrán admitirse previo estudio pormenorizado de sus características.

Artículo 47º. Es obligatorio mantener en servicio en forma ininterrumpida los ascensores exigidos por este Decreto, salvo las interrupciones estrictamente necesarias para efectuar reparaciones. En caso contrario se aplicarán las sanciones previstas. Los ascensores no exigibles por este Decreto podrán retirarse temporaria o definitivamente de servicio, debiendo en tal caso ser precintados para impedir su utilización, si se desea la exoneración del pago de tasas y de las obligaciones establecidas en el Artículo 40º.

CAPITULO VII

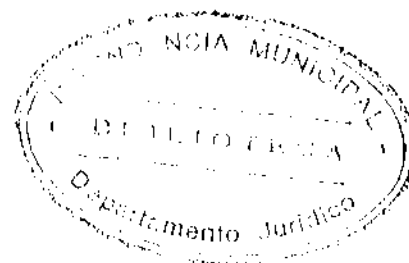
ASCENSORES DE CARGA

Artículo 48º. Se entiende por ascensores de carga, aquellos usados para el transporte de mercaderías y de las personas debidamente autorizadas y advertidas, destinadas a su carga o descarga.

ANTECEDE	9	0	1	6	8	7	
SERIE _____ Nº	una	ca	na	la	del	del	/



FN N° 901694



-20-

Estos ascensores deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a los pasajeros, establecidas en el presente Decreto, con las siguientes excepciones:

a)- los lados del pasadizo que no tengan puertas, no podrán tener perforaciones hasta un metro con ochenta centímetros por encima de cada piso o de los escalones de escaleras adyacentes.

Deberán ser suficientemente rígidos y estar afirmados de tal manera, que soporten una fuerza de cincuenta quilogramos, aplicada horizontalmente en cualquier punto, sin deformarse más de veinticinco milímetros. Por encima del nivel anterior, se admitirá el cierre con malla metálica, que no permita el paso de una bola de cinco centímetros de diámetro;

b)- la carga mínima admisible, se establecerá a razón de cuatrocientos cuarenta quilos por metro cuadrado de superficie de la cabina. En los casos en que el destino habitual del ascensor de carga, obligue a la adopción de cabinas de gran superficie, en relación al peso de la mercadería a transportar, podrá autorizarse, mediante resolución debidamente fundada, una carga útil admisible menor, pero que no podrá ser inferior a trescientos quilogramos por metro cuadrado;

c)- Los letreros de carga máxima, tendrán letras de cincuenta milímetros de altura, y

SIGUE							
SERIE	Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111

su leyenda será:

CARGA MAXIMA.....Kg, y estarán - bien visible, en dos caras de la cabina, por lo menos, especificando, si fuese el caso, - el tipo de carga para el que se haya concedido tolerancia respecto a las cargas mínimas por metro cuadrado, exigidas en este Decreto, con el fin de orientar al obrero de la casa conservadora, sobre las condiciones de uso;

- d)- techo y puertas: se permitirán puertas telescópicas y corredizas verticalmente;
- e)- los ascensores de carga podrán estar provistos de cabinas con más de una puerta; y,
- f)- los ascensores de carga destinados a transportar automóviles sin pasajeros con la única excepción del conductor eventual perteneciente al personal estable encargado de la maniobra, se ajustarán a las siguientes disposiciones especiales:

La carga útil se calculará a razón de - - - 150 kgf/m² (ciento cincuenta quilogramos - fuerza por metro cuadrado) de superficie de la cabina, con un mínimo de 2.000 kgf. (dos mil quilogramos-fuerza).

Las cabinas podrán ser de diseño sencillo, - consistente en una plataforma con dos barandas o parantes laterales, sin puertas ni techo, constituyendo una estructura enteramente metálica de suficiente resistencia y rigidez, debiendo proveerse los medios necesarios para asegurar la inmovilidad del vehículo durante el desplazamiento de la cabina. Las ca

ANTECEDE	9	0	1	6	9	4	1
SERIE _____ N°	MUW	000	MUW	111	MUW	MUW	1



FR N° 901701



-21-

binas estarán provistas necesariamente de un letrero en lugar bien visible, con letras de no menos de 50mm. de altura, estableciendo la prohibición de transportar carga de cualquier naturaleza cuyo peso exceda la carga máxima autorizada, y la de transportar personas que no sean las expresamente autorizadas para la maniobra. Los montas-automóviles especiales, con maniobra enteramente automática, forman una categoría aparte, y su habilitación se estudiará en cada caso.

CAPITULO VIII

MONTACARGAS Y MONTABULTOS

Artículo 49º. Se entiende por montacargas, todo aparato destinado exclusivamente al transporte de mercancías, estando expresamente prohibido el transporte de pasajeros.

Su instalación se regirá por las mismas disposiciones aplicables a los ascensores de carga, con las siguientes excepciones:

- a)- no requerirán la instalación de paracaídas, salvo cuando debajo del pasadizo existan locales en las condiciones del artículo 30º
- b)- la cabina podrá ser de diseño más sencillo, adecuado al uso, pudiendo prescindirse de la puerta y el techo;
- c)- el comando se efectuará exclusivamente desde el exterior del pasadizo;
- d)- se admitirá que sean accionados por un solo cable cuando a juicio del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, los elementos de seguridad, conjuntamente con las de-

SERIE	Nº	11111	1111	1111	1111	1111	1111	1111
-------	----	-------	------	------	------	------	------	------

fensas; excluyan toda posibilidad de accidentes personales;

- e)- sólo podrá abrirse la puerta de un piso, cuando la cabina esté enfrentada a ella;
- f)- la apertura de una puerta de piso, interrumpirá el circuito principal del montacargas; y,
- g)- deberá colocarse un letrero, bien visible, con letras de no menos de cincuenta milímetros de altura, con la leyenda:

"TERMINANTEMENTE PROHIBIDO TRANSPORTAR PASAJEROS", e indicando, además, la carga máxima en kilogramos.

Artículo 50º ^{H)} Se ^{a 4 u 4 l. c. v. n. p. 32 ab.} entiende por montabultos o montaplatos, aquellos montacargas que cumplan simultáneamente con estas dos condiciones:

- a)- el área de su cabina no supera cincuenta - decímetros cuadrados;
- b)- la potencia de su motor, no supera un caballo de fuerza.

Estos aparatos no requerirán la obtención de un permiso de instalación, ni estarán sujetos a inspección, ni al pago de tasa de habilitación, ni funcionamiento.

CAPITULO IX

ELEVADORES DE MOVIMIENTO EN UN SOLO SENTIDO

Artículo 51º. Los aparatos que se muevan en un solo sentido, destinados al transporte continuo o intermitente de personas, como ser: escaleras mecánicas, "paternosters", etc., serán motivo de estudio especial en cada caso, previamente a su aprobación, debiéndose cumplir los requisitos de presentación de planos según el artículo 2º, - que contendrán todos los datos técnicos neces

ANTECEDE	9	0	1	7	0	1	1
SERIF _____ Nº	llll	llll	llll	llll	llll	llll	llll



FN N° 901708

-22-

rios para caracterizar el proyecto. Los aparatos elevadores hidráulicos y los a cangilones, estarán sometidos a las disposiciones de la Ordenanza sobre Instalaciones Mecánicas.

Artículo 52º. Estas instalaciones deberán estar dotadas de órganos de seguridad, adecuados a la forma de construcción y funcionamiento. Dichos elementos, deberán merecer la aprobación de la Intendencia Municipal previo informe de la repartición municipal competente.

Artículo 53º. Se exigirá, en estos casos, el cumplimiento de los requisitos de este Decreto, referentes a inspecciones y pruebas.

CAPÍTULO X

SANCIONES, TASAS, GENERALIDADES

Artículo 54º. Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción, a los antecedentes de la firma infractora y a su calidad de primaria o reincidente, pudiéndose llegar hasta la eliminación del registro, previo informe del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, que podrá indicar, además otras medidas que correspondiere adoptar, conducentes a corregir irregularidades.

Artículo 55º. Las infracciones a lo preceptuado en las disposiciones establecidas en el presente decreto, serán sancionadas con multas según lo indicado en los siguientes apartados:

SIGUE							
SERIE	Nº	1	2	3	4	5	6
		uno	dos	tres	cuatro	cinco	seis

- a)- Por infracción al Artículo 2º, desde NS1.000,00 hasta NS3.000,00
- b)- Por infracción al Artículo 3º..... NS1.000,00
- c)- Por infracción al Artículo 36º.... NS3.000,00
- d)- Por infracción al Artículo 37º.... NS3.000,00
- e)- Por infracción al Artículo 38º (mejoras intimadas y no cumplidas)
 - 1º) que no signifiquen riesgo.... NS1.000,00
 - 2º) que signifiquen riesgo.....NS10.000,00
- f)- Por infracción al Artículo 39º..de NS3.000,00 al máximo legal
- g)- Por infracción al Artículo 40º..de NS1.000,00 al máximo legal
- h)- Por infracción al Artículo 41º.... NS1.000,00
- i)- Por infracción a los Artículos 46º y 47º.....de NS3.000,00 al máximo legal

Artículo 55º. No estando prevista en este Decreto, toda cuestión de orden técnico que se plantee fundadamente, podrá ser resuelta por la Intendencia Municipal, previo informe del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Para estos casos, se tendrán en cuenta, siempre - que sean aplicables, las prescripciones del último código respectivo de la American Society of Mechanical Engineers.

ANTECEDE	9	0	1	7	0	8	1
SERIE _____ N°	11007	010	110	1107	010	010	1



FN N° 901715

-23-

Artículo 57º - Deróganse todas las normas departamentales que se opongan a las del presente Decreto.

Artículo 58º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y TRES.

[Firma]
ANTONIO VILLARIEL FARELL
SECRETARIO GENERAL

[Firma]
Dr. V. R. PANIZZA
PRESIDENTE

INTERIORES MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

S.

M.

Recibido nos. Com. 11007

26 SET. 1903.

[Firma]

SERIE _____ Nº									
----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Montevideo, 3 de octubre de 1983.-

VISTO: el Decreto No. 21.340 sanciona-

SECRETARIA
GENERAL
RES: 191.510
C. 49/83
MCDE

do por la Junta de Vecinos de Montevideo el 21 de setiembre de 1983 y recibido por este Ejecutivo el 26 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución No. ---- 190.533, de 5 de setiembre del año en curso, se aprueba la nueva Ordenanza sobre Ascensores y Montacargas y se derogan todas las normas departamentales que se opongan a las presentes;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

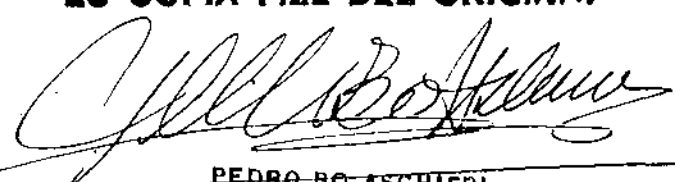
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta de Vecinos de Montevideo, a los Departamentos Jurídico, de Planeamiento Urbano y Cultural y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Obras y Servicios.-

(FDO.) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal;

DR. JULIO C. DE GREGORIO, Secretario General Interino.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PEDRO BO ASCHIERI
DIRECTOR DE
SECRETARIA GENERAL